

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, a cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 190.

La Direccion general de contribuciones me dice en 16 del corriente lo que sigue.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer se ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente.—Real decreto.—En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Los contribuyentes forzosos comprendidos en el segundo repartimiento de la emision de los 230 millones de reales de que trata la ley de 14 de Julio último, satisfarán las cuotas que les correspondan en un solo plazo, que finalizará el 15 de Noviembre próximo.—Artículo 2.º Desde el dia 16 la Administracion pondrá en práctica contra los morosos, si los hubiese, los medios coercitivos para que le autorizan las instrucciones vigentes.—Artículo 3.º Los intereses del 5 por 100 de los pagos que tengan lugar dentro del plazo fijado se abanarán desde el 1.º de Noviembre, y los que se verifiquen despues, desde el dia 1.º del mes en que ingresen las cuotas en Tesoreria.—Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil. La Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga saber á quien corresponda para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 19 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

OTRA NUMERO 191.

Habiéndose descubierto en la Côte una fábrica clandestina de Papel sellado, cuyos productos, es de presumir se hayan distribuido por las provincias del Reino, con objeto de prevenir cualquier fraude en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, y evitar que el papel falsificado pueda ser confundido con el que es de legitima procedencia, se ha practicado por mi autoridad un escrupuloso examen del existente en las expendedorias de esta Capital de las clases de Ilustres, 1.º, 2.º y 3.º, estampando en cada pliego el sello de este Gobierno de provincia, é igual operacion habrá tenido lugar en las cabezas de partido judicial por los caballeros Jueces de primera instancia respectivos, á quienes la Direccion general del ramo encomendó directamente este servicio. En su virtud, y para gobierno del público, deberá manifestar: que todo el papel sellado de las enunciadas clases, que se espenda hasta fin del año presente, llevará el sello del Gobierno de Provincia ó de los Juzgados ya indicados; y se considerarán como encubridores de la falsificacion los que lo reciban de los Estancos careciendo de dicho requisito sin darme inmediatamente parte.

Los Señores Escribanos, Procuradores y demas personas que por su profesion tengan papel de los sellos mayores, lo presentarán en esta oficina para su reconocimiento y sello; en el bien entendido, que si en el término de seis dias, así no sucediese,

se considerará nulo y de ningún valor el que conservaren; y procederá con el rigor de la ley contra sus poseedores si resultase falso. Albacete 13 de Octubre de 1855.—*José Cañizares.*

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Regimiento infantería de Valencia.—Número 23.—2.º Batallón.—4.ª compañía.—Media filiación del soldado Felipe Iglesias, hijo de Ramon y de Maria Salamandra, natural de Villaverde, provincia de Santander, oficio labrador, sus señales; pelo y cejas negras, ojos pardos, color trigüeno, nariz regular, barba poca. Entró á servir á S. M. en clase de suplente en la de 1855. Prestó el juramento de fidelidad á las Banderas, en la revista de Comisario de Julio de 1855, en Cartagena.—Estatura.—Cuando se filió, 4 pies, 11 pulgadas, y 6 líneas. En Julio 1855, 5 pies y 2 líneas. Como 2.º Comandante actual del expresado Batallón etc.—Certifico: Que la media filiación que antecede es copia de la original que existe en el detall de mi cargo. Cartagena 3 de Setiembre de 1855.—*Pedro Ramos.*—Es copia.—El Capitán, *José Maria Salvado y Cabrera.*—El Brigadier, *Magenis.*

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 8 de los corrientes, la Real orden del tenor siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 17 de Setiembre último lo que sigue.—Con esta fecha digo á los Capitanes generales de provincia, y demás Autoridades dependientes de este Ministerio lo que sigue.—Ente-rada la Reina (Q. D. G.) de lo que el Capitán general de Galicia consulta sobre si debía entenderse que estaban sugetos á la jurisdicción de Guerra los paisanos que ofenden á los Carabineros del Reino cuando estos desempeñan el servicio de su instituto, ha resuelto S. M., despues de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con el acuerdo de su Consejo de Ministros, que á los Carabineros, cuando estén en actos del servicio de su instituto, se les repunte como soldados que se hallan de facción, siendo tambien consiguiente que, á los paisanos que les falten ó insulten ó atropellen, se les considere comprendidos en las penas que están señaladas para los que cometieren tal delito.—Y de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trascribo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y dado cuenta al Tribunal pleno, ha acordado se guarde y cumpla, y que se comuniqué á V. para su inteligencia y cumplimiento, la preinserta Real orden, como lo verifico. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 18 de Octubre de 1855.—*Vicente Maria de Canta.*—Señor Juez de primera instancia de....

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 8 de los corrientes la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia, con fecha 30 de Agosto último, la Real orden siguiente.—Con esta fecha digo por circular á los Capitanes generales de provincia, Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente.—Deseando la Reina (Q. D. G.) se aparte todo motivo de entorpecimiento en la Administración de Justicia, y con el objeto, por consiguiente de evitar los conflictos y competencias de jurisdicción que están acaeciendo frecuentemente al poner en ejecución las Reales órdenes de 25 de Mayo y 21 de Julio de 1850 para el enjuiciamiento de los salteadores de caminos y ladrones en despoblado, ha tenido á bien resolver que V. E. y las demás Autoridades militares cesen de atenerse á las dos citadas disposiciones, y que solo cumplan las de la ley de 17 de Abril de 1821, en la parte que trata de los indicados malhechores.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de acuerdo del Tribunal pleno, trascribo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 18 de Octubre de 1855.—*Vicente Maria de Canta.*—Sr. Juez de primera instancia de....

COPIAS de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto; sobre la contribucion industrial y de comercio.

(CONTINUACION.)

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar, en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitación, y el especial de su fábrica ó establecimiento, si lo tuviere; la profesion, arte, ú oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa esplicación. Si fuese fabricante, se espresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demas aparatos de su fábrica; en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirá tambien por suplemento, y con la misma especificación, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales á la Administración, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matrículas respectivas, teniendo presente, además, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustraccion del industrial, ya por la mala expresion de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudacion.

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificación que se saque de los libros de juicios de conciliacion en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce: Se certificará, además, lo que resulte en la matrícula respecto

del interesado; se pedirá al Alcalde la declaración que hubiere presentado para su inscripción, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa porque se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó esponga las razones en que funda su oposición: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citación del presunto defraudador ú otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulación, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y previamente al Alcalde la debida retención de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse; sin perjuicio de la resolución del expediente.

Art. 20. Oída la declaración del interesado y evacuadas las citas que hiciere, el investigador remitirá el expediente á la Administración con informe razonado.

Art. 21. La Administración, en vista de todo, fijará su dictamen: ordenará la ampliación del expediente, si lo creyere necesario; ó propondrá al Gobernador la imposición de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Real orden de 4 de Junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolución que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la Contribución industrial para examinar si han sufrido alteración. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener previamente el certificado de inscripción, lo participarán á la Administración.

Art. 23. La misma facilitará á los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administración acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.^ª Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma población, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribución, en el local donde tengan su escritorio.

2.^ª Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.^ª Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.^ª y la que marca la tarifa 3.^ª á las máquinas y artefactos de las fabricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se espanda por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4.^ª Para clasificar las tiendas con arreglo al art. 7.^º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa 1.^ª

5.^ª Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separación.

6.^ª Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.^ª, 2.^ª ó 3.^ª, debe satisfacerse la contribución que corresponda, á cada concepto, á no otreenirse la contribución, en la respectiva clase de la tarifa, pues que al pago de la cuota de la 1.^ª no evita el de las otras.

7.^ª Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportasen ó estrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.^ª

8.^ª Pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada ó independientemente del ejercicio de su profesion.

9.^ª Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la 1.^ª clase de la tarifa núm. 1.^º

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que estraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos; pero estan excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para bien fabricar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta población.

11. Deben figurar en 2.^ª clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orífices que vendan esta clase de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que venden ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón, lana y seda, deben pertenecer á la clase 2.^ª si tambien venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azucar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.^ª clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azucar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la espendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Solo pueden considerarse en 7.^ª clase la venta del bacalao cuando este artículo se espanda en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á la 5.^ª clase.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastreado en cantidades que no escedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta escediere de aquel límite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa 2.^ª

17. Deben distinguirse bien los plateros, cerdoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas; advirtiéndolo que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habitan, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras estan abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se espandan por las gruesas: estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase sétima de la tarifa primera, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se espande, en un mismo punto, algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sino que sea necesario que permanezca todo el día.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, estan sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que estraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por sí ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardiente ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanos ó corredores de ganado con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una población no existiese matriculado ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albañiles y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omisión que tengan las matriculas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albañiles, herreros y carreteros alcanza la exención de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe esceder del límite marcado en la tarifa segunda á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de ca-

bezas de ganado de cerda que críen y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de Abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tabernas, molinos y fabricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla íntegra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demas averiguaciones que no se espresan en las prevenciones que anteceden, las notas esperadas puestas en las tarifas á industrias determinadas.

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningun contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar á la Direccion las noticias que reclame. Madrid 24 de Febrero de 1855.—Domingo Lopez de Castro y Pinilla.

NUMERO. 9.º

Sobre bases de poblacion de puertos habilitados.—4 de Mayo de 1855.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las exposiciones de los Ayuntamientos, Juntas de comercio y vecinos de varios puertos habilitados, quejándose del aumento de contribucion industrial que les impone la reforma hecha en la tarifa núm. 1.º por el Real decreto de 20 de Octubre último; y considerando que, de llevarse á efecto esta novedad, cuyo cumplimiento está en suspenso, á consecuencia de la Real orden de 8 de Enero anterior, algunos de aquellos sufririan un recargo de 220 por 100 sobre sus actuales cuotas, siendo tambien muy subido el de los demás; que esto consiste en que por falta de una escala proporcional de vecindario todos los puertos de menos de cuatro mil seiscientos vecinos deben contribuir por la base tercera de poblacion, con lo cual varios de los que en el día figuran en la séptima y aun en la octava; deberian subir desde luego cinco grados, sufriendo el aumento citado; y finalmente que para evitar semejante desigualdad y los perjuicios á ella consiguientes, se hace preciso adoptar una regla equitativa y uniforme: S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y á reserva de dar cuenta á las Córtes oportunamente, se ha servido disponer: 1.º que los puertos habilitados, cuya poblacion exceda de ocho mil seiscientos vecinos continúen contribuyendo por la misma base primera que lo hacen en el día, segun la tarifa núm. 1.º; 2.º que los que no lleguen á este número, sean matriculados en la base de poblacion inmediatamente superior á la que les correspondiera por su vecindario, si no fuesen tales puertos; quedando, en su virtud, derogado lo que acerca de ello dispone la tarifa vigente; y 3.º que estas reglas comiencen á regir en 1.º de Enero del año inmediato de 1854, quedando subsistentes las matrículas del corriente, formadas á tenor de la citada Real orden de 8 de Enero.—De la de S. M. lo digo á V. I. para su noticia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado.

(Se continuará.)

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL DE MURCIA.

Desde el día 25 del corriente mes hasta el 8 del próximo venidero Noviembre, estará abierta la matricula en este Seminario para estudiar el año académico de 1855 á 1856, el cual principiará el 10 del referido Noviembre.

Los alumnos que para estudiar el citado curso se admitan serán de tres clases.

- 1.ª Aspirantes á maestros de instruccion primaria.
- 2.ª Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en este establecimiento se suministran.
- 3.ª Los maestros ya establecidos que quieran asistir á esta escuela para perfeccionar sus conocimientos.

Aspirantes á maestros.—Artículos 28, 29 y 30 de dicho reglamento.

Art. 28. Todo alumno de la clase de aspirantes á maestros en las Escuelas normales, pagarán ochenta rs. por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso; sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes.

- 1.º Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten que no bajan de 17 años ni pasan de 25 de edad.
- 2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el cura párroco de su domicilio.
- 3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa, ni tienen defectos corporales que les inhabiliten para ejercer el magisterio.
- 4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado del aspirante para seguir la carrera.
- 5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierne al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa; y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres.—Artículos 41 y 42 del mismo.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir; y se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las asignaturas á que quieran asistir.

Maestros alumnos.—Artículos 46 y 47.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse en ella.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título. Murcia 17 de Octubre de 1855.—El Director del Establecimiento, Facundo Jimeno.

Parte no oficial.

ANUNCIO.

MANUAL DE LA SALUD,

ó medicina y farmacia domésticas, que contiene los principios teóricos y prácticos necesarios para saber preparar y emplear cada uno los medicamentos, preservarse y conseguir la curacion prontamente y con poco gasto de la mayor parte de las enfermedades curables, y proporcionarse en las incurables ó crónicas en alivio casi equivalente á la salud. Escrito en francés por el célebre Raspail, con la siguiente dedicatoria:

á los ricos por el interés de los pobres;
á los que gozan salud por el interés de los que padecen.
Y traducido de la última edicion por L. R. D. y E. D. L.—Se vende en la Imprenta de este periódico oficial.

IMPRESA DE LA UNION.